



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA E

“L., V. C/ L., M. Y OTROS S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES”.-

Buenos Aires, marzo 7 de 2.018.-

**Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:**

Contra la decisión de fs. 98/99, que rechazó las diligencias preliminares requeridas en el punto V de la presentación de fs. 80/96, alza sus quejas la actora en el escrito que obra a fs. 102/104.

Los arts. 323 a 329 del Código Procesal enumeran y reglamentan diversas medidas susceptibles de diligenciarse con carácter previo a la interposición de la demanda. Pueden ser pedidas tanto por el actor como por el demandado, ya que el citado art. 323 acuerda este derecho al “que pretenda demandar”, o a “quien, con fundamento, prevea que será demandado”.

Se dividen en preparatorias y conservatorias, siendo las primeras las que tienen por objeto asegurar a las partes la posibilidad de plantear sus alegaciones en forma más precisa y eficaz. Persiguen, esencialmente, la determinación de la legitimación procesal de quienes han de intervenir en el juicio, o la comprobación de ciertas circunstancias cuyo conocimiento es imprescindible, o manifiestamente ventajoso desde el punto de vista de la economía procesal.

Por otra parte, los procesos excepcionalmente se preparan con diligencias preliminares, toda vez que constituye carga para el futuro litigante obtener extrajudicialmente la información necesaria para preparar el juicio. Sólo para las situaciones en que esta actividad sea imposible, o insuficiente, el ordenamiento procesal autoriza la diligencia judicial (conf. Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Concordado”, tº. 2, pág.143; C.N.Civil, esta Sala c. 443.519 del 22/11/05, c. 497.052 del 28/11/07, 69.630/2.015/CA1 del 6/07/16 entre muchos otros).



De lo contrario, podrían quedar comprometidos los principios de igualdad y lealtad al procurarse una de las partes informaciones por vía jurisdiccional sin la plenitud del contradictorio (conf. Colombo Carlos, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado, Comentado y Concordado”, t. III, pág. 93/95; C.N.Civil, esta Sala c. 443.519 del 22/11/05, c. 497.052 del 28/11/07, y 69.630/2.015/CA1 del 6/07/16 entre muchos otros).

Conforme se ha declarado -con criterio que la Sala comparte- la enumeración que contiene la norma legal recordada no es taxativa, sino que queda a criterio del juez la admisibilidad de otras diligencias además de las allí enumeradas, cuando se justifique que ellas resulten imprescindibles o necesarias para poder emplazar correctamente o útilmente la demanda (conf. Morello y otros, “Códigos Procesales...”, t. IV, pág. 441; C.N.Civil, esta Sala, c. 123.612 del 21/12/92, c. 584.375 del 18/08/11 y 69.630/2.015/CA1 del 6/07/16 entre muchos otros).

Desde esta perspectiva, en el punto V de la presentación de fs. 80/96, la recurrente pretende se intime a los demandados a acompañar copia de los contratos de compraventa de acciones de distintas sociedades anónimas así como intimaciones a dichas sociedades a fin que informen la composición de su paquete accionario; la intimación a distintas entidades bancarias nacionales y extranjeras para que informen todas las operaciones de giro de divisas de dichas sociedades; por último, la declaración de testigos.

Es carga de la parte el fundar la solicitud exponiendo la particular situación que da origen al pedido de prueba anticipada, el objeto del proceso futuro y los “motivos justificados para temer que la producción de sus pruebas pudiera resultar imposible o muy dificultosa...” en el período pertinente (art. 326 del Código Procesal).

Desde tal perspectiva, la solución de la anterior instancia resultó adecuada. En efecto, no se advierte en la especie, indicio





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA E

alguno que permita inferir con cierto grado de verosimilitud la urgencia en la producción de las pruebas de que se trata a punto tal de impedir que se aguarde la apertura del período dentro del cual deben llevarse a cabo de modo regular.

Es que el aseguramiento de pruebas constituye una vía procesal de excepción que sólo debe admitirse si se comprueba que el proponente se halla expuesto a perder la probanza. Es por ello que quien la pide, debe extremar la explicación de las razones que la hagan viable y acreditar la existencia de motivos que invoca en su favor.

A partir de tales premisas, el argumento utilizado por el recurrente explícitamente recién en el memorial -relativo a la negativa de los interesados en otorgar dicha información- no alcanza a configurar ninguno de los presupuestos previsto por el ordenamiento ritual, cuya interpretación -por lo demás y como se dijo- amerita una lectura restrictiva a fin de resguardar la garantía de igualdad de las partes en el proceso, máxime si en el caso, la información requerida podría obtenerse, en su mayoría, de otros registros.

Por ello, **SE RESUELVE**: Confirmar, en lo que fuera materia de agravios, la resolución de fs. 98/99. La vocalía número 15 no interviene por hallarse vacante (art. 109 RJN). Notifíquese y devuélvase.-

